



Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

AUTO N.º 0068

23 FEB 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-006374/DISPO-ESTPO 2.25 del 22 de enero de 2024, el patrullero JESUS HERNANDO NORIEGA HOYOS integrante de patrulla de vigilancia C-9-1, colocó a disposición de esta Corporación, dos (2) hicoteas, las cuales fueron objeto de incautación, el día 21 de enero de 2024, en la vía que comunica del municipio de El Roble a Las Tablitas a la altura del km 28, al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744 de Tolú, quien las transportaba en una camioneta tipo estacas de color azul marca Chevrolet de placa AQD183. Adjuntando acta de incautación de elementos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212906 del 22 de enero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional el 21 de enero de 2024, en la vía que comunica del municipio de El Roble a Las Tablitas a la altura del km 28, al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744.

Que, a folio 5 obra acta de liberación de fauna del 27 de enero de 2024, donde consta que los especímenes en mención fueron liberados en el corregimiento La Corocera jurisdicción del municipio de Galeras, bajo las coordenadas E: 9°06'26" N: 75°01'35", de conformidad a las normas ambientales vigentes en materia de fauna.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el concepto técnico No. 0009 del 13 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de dejar a su disposición 02 hicoteas incautadas toda vez que por ser un animal en vía de extinción y se encuentra en veda, procedimiento realizado en la vía que comunica del municipio de El Roble a la altura del kilómetro 28. Realizado el día 21/11/2024 a las 17:44 horas, valuadas en \$7.812.420 mil pesos colombianos al señor: OMAR JULIO GUTIERREZ identificado con cédula 4.023.744 de Tolú-Sucre, de 64 años, fecha de nacimiento 27/04/1960, residente en el municipio de Toluviejo-Sucre, momentos en que eran transportados en un vehículo camioneta tipo estacas de color azul marca Chevrolet de placas AQD183, sin más datos.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor OMAR JULIO GUTIERREZ identificado con cédula 4.023.744 de Tolú-Sucre, quien tenía en cautiverio estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación



Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0068

23 FEB 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva,

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorio y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Trachemys callirostris	02	212906	22/01/2024	Municipio de El Roble

Posteriormente a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys callirostris	Viva	Resolución N° 1912 de 2017 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.

Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0068

23 FEB 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Las especies Trachemys callirostris Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
3. *La especie Trachemys callirostris ave silvestre se libera el día 27 de enero de 2024 en el corregimiento Corocera – Galeras, con coordenadas E: 9°06'26" N: 75°01'35". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 265. *Está prohibido:*

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:



Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0068

23 FEB 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993.”



Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0068 - 23 FEB 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas **Hicotea (Trachemys callirostris)**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 022 del 20 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744 expedida en Toluviejo-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744 expedida en Toluviejo-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



Exp N.º 022 de febrero 20 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0068

23 FEB 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

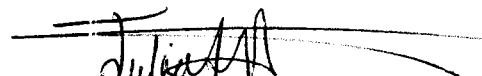
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor OMAR JULIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.023.744 expedida en Tolumviejo-Sucre, residente en la carrera 20 con 5° barrio El Cangrejo del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.